Núm. 266. Miércoles 22 de Noviembre de 1944. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La necesidad de resolver a la brevedad posible el problema de la vivienda aconseja estimular la iniciativa de la construcción. Frenada ésta en parte por el aumento de los precios de la misma, como consecuencia de la construcción de refugios ordenada por decreto de veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, y entendiéndose que puede ser superior el perjuicio de una disminución en las construcciones que la construcción de unos refugios cuyas caracteristicas tendrán que ser posiblemente modificadas como experiencia de la guerra actual, parece conveniente suspender por el momento la vigencia de los preceptos del citado decreto, manteniéndole, sin embargo, en todo su vigor para la construcción de edificios para el Estado y para los edificios particulares no dedicados a viviendas pero que tengan carácter de aplicación colectiva, y en especial aquellos que estén dedicados a la custodia de valores u otros objetos,

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Articulo primero.—Se suspende hasta nueva orden la aplicación del decreto de veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, sobre construcción de refugios en los edificios de nueva planta y las reparaciones de estos inmuebles, cuando se trate de construcciones dedicadas principalmente a viviendas.

Articulo segundo.—Los edificios del Estado no dedicados a viviendas pero que tengan carácter de aplicación colectiva, y los particulares en igualdad de condiciones, sobre todo si custodian valores u otros objetos, tanto propios como en depósito, quedarán obligados a cumplir integramente el decreto de veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Asi lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del dia 15 de N.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Uno de los principios básicos de toda jurisdicción debe ser siempre la delimitación de atribuciones en cuanto al espacio de los llamados a ejercerla, y es por ello por lo que la primera base de la nueva ley para la reforma de la Justicia municipal de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro está consagrada a la división territorial, considerando a ésta como el primer paso que debe darse para lograr la definitiva implantación de la misma.

En esta ley aparece una entidad territorial, sin antecedente alguno en la vida jurídica española, que constituye la piedra angular del nuevo ordenamiento; tal sucede con la Comarca judicial. Es necesario, pues, que al constituirla y dar cumplimiento a lo establecido en la disposición final de la ley, se tomen toda clase de garantías, no sólo en cuanto a los organismos y entidades que deben ser consultados para su creación, sino también a los fines de que la nueva demarcación resulte viable, favorezca tanto el interés legitimo del justiciable como la rápida Administración de Justicia y no suponga un excesivo gasto para el erario público, haciendo compatibles todas estas garantías con la brevedad que debe presidir los trámites para su formación, a fin de que no se convierta en un entorpecimiento de la transcendental reforma que representa,

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

M.C.D. 2022

DISPONGO:

Artículo primero. Para la Administración de la Justicia municipal existirán tres clases de Juzgados:

Juzgados municipales, que radicarán en las capitales de provincia y municipios de más de veinte mil habitantes.

Juzgados comarcales, que se constituirán en los municipios que sean centros o capitales de comarca.

Y Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los municipios donde no hubiera Juzgados municipales ni comarcales.

La computación del número de habitantes se hará con arreglo al que figure en el censo oficial de España como población de derecho.

El número de Juzgados municipales en las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia será igual al de éstos, salvo casos excepcionales que apreciará el Ministerio de Justicia, previa instrucción de un expediente en el que serán oídos los Ayuntamientos y Juzgados interesados, la Diputación provincial y las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva y el Tribunal Supremo.

Un expediente análogo deberá ser instruído por el propio Ministerio, siempre que se trate de la creación, supresión, anexión o segregación de Juzgados municipales y de Paz.

Artículo segundo. Los municipios en que no radiquen Juzgados municipales se agruparán en Comarcas.

Para la constitución de estas Comarcas el Ministerio de Justicia reclamará informes previos de la Dirección general de Administración local, Instituto Geográfico y Catastral, Dirección general de Estadística y Tribunales interesados en la misma. A estos efectos se darán por el propio Ministerio instrucciones detalladas a dichos organismos sobre las condiciones que deben reunir dichas Comarcas y la forma y trámites para evacuar sus informes. Asimismo, se hará resaltar que la suma de poblaciones de los municipios agrupados no podrá ser superior a veinte mil habitantes, salvo aquellos casos en que no sea posible mantenerlos por causar grave perturbación en la demarcación o cuando el exceso demográfico sea tan reducido que no justifique la creación de una nueva Comarca. También se hará notar que en una misma Comarca no se podrán reunir municipios que correspondan a distintos partidos judiciales ni a diferentes provincias.

Artículo tercero. En los informes que emitan dichos organismos se expresará con toda exactitud el número de Comarcas que podría comprender cada partido judicial, el lugar que sería más adecuado para instalar su capitalidad, el número de habitantes que han de integrarla y, en general, cualquier otro dato que el informante considere conveniente para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos, a cuyo efecto deberán tener presente la distancia y medios de comunicación entre los municipios que la constituyan y todos aquellos factores y elementos que contribuyan a la aproximación de los núcleos urbanos que han de formarla.

Artículo cuarto. La Dirección general de Administración local trasladará estas instrucciones con la mayor urgencia posible a los Gobernadores civiles, los cuales las harán publicar en el *Boletin oficial de la provincia* y señalarán un plazo para que todos los Ayuntamientos y la Diputación respectiva formulen las propuestas que tengan por conveniente, las que una vez recibidas elevarán, con las observaciones que estimen oportunas, a la Dirección general de Administración local, que las cursará a su vez al Ministerio de Justicia con el informe que considere pertinente.

Artículo quinto. Igualmente, el Ministerio de Justicia remitirá instrucciones para la demarcación, a las Audiencias territoriales y provinciales, las que publicarán del mismo modo en el *Boletin oficial de la provincia* y señalarán un plazo a fin de que los Juzgados de primera instancia y los municipales de su respectivo territorio, éstos por conducto de los primeros, remitan sus propuestas a las Audiencias, las que, una vez recibidas, con el informe de la Sala o Junta de gobierno, serán remitidos al Ministerio de Justicia.

Articulo sexto. La Dirección general de Estadística y el Instituto Geográfico y Catastral enviarán directamente sus informes al Ministerio, sobre la base de las instrucciones que le sean remitidas en orden a la demarcación de estos Juzgados.

Artículo séptimo. Una vez hecha la división comarcal no se podrá alterar ni cambiar la capitalidad de la Comarca, sino en virtud de un expediente que se instruirá por el Ministerio de Justicia, en el que informarán la Diputación provincial, los Ayuntamientos interesados, la Audiencia y los Juzgados afectados por el cambio que se pretenda.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministro de Justicia para que por orden ministerial pueda dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este decreto.

Asi lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El

M.C.D. 2022

Ministro de Justicia, EDUARDO AUNOS PEREZ.

(*B. O. del E.* del dia 18 de N.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El reglamento vigente del Cuerpo de Agentes Comerciales, aprobado por decreto de veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, no prevé ningún medio para hacer efectivas las cuotas que dichos Agentes dejen de satisfacer al Colegio a que pertenezcan. Por otra parte, el párrafo último del articulo treinta del reglamento anterior coneedia la via de apremio judicial para la exacción de dichas cuotas profesionales, precepto que conviene incorporar al reglamento en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Articulo único. El articulo veintisiete del reglamento vigente del Cuerpo de Agentes Comerciales, aprobado por decreto de veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, se considerará adicionado con el párrafo siguiente:

«Para la exacción de estas cuotas, los Colegios tendrán derecho a utilizar la via de apremio judicial, que será también aplicable para la satisfacción de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en el titulo quinto de este reglamento».

Asi lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre del mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO. -El Ministro de Industria y Comercio.—DEMETRIO CARCELLER SEGURA.

(*B. O. del E.* del dia 18 de N.).

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

A la vista de los resultados obtenidos anteriormente en el régimen especial de seguros sociales en la agricultura, con arreglo a lo establecido en los articulos primero y segundo de la ley de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres y por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo.

DISPONGO:

Artículo primero. La cuantia de la cuota de empresa para el régimen especial de seguros sociales en la agricultura establecido por ley de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se fija, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en un recargo equivalente al diez por ciento de la riqueza imponible por contribución territorial rústica y pecuaria.

Articulo segundo. Las cuotas correspondientes al año mil novecientos cuarenta y cinco se pagarán al Instituto Nacional de Previsión por el Tesoro público.

Articulo tercero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y seis se discriminará en los recibos de la contribucion rústica y pecuaria el diez por ciento del liquido imponible a favor del Instituto Nacional de Previsión, como cuota de la agricultura a los seguros sociales.

La exacción de dicha cuota se efectuará en la forma prevista en los articulos tercero al octavo del reglamento del Régimen especial de seguros sociales en la agricultura, aprobado por decreto de veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Articulo cuarto. Conforme dispone el articulo segundo de la citada ley de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, el recargo establecido en el articulo anterior sustituirá a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, a los regulados por las leyes de veintidos de Enero y quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Articulo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se arbitrarán los medios oportunos para el cumplimiento de la presente disposición.

Asi lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Trabajo.—JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

(*B. O. del E.* del dia 18 de N.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Visto el escrito formulado por varios fabricantes de artículos de aseo solicitando, se autorice su venta en régimen de libertad de precio y considerando que existe producción suficiente de dichos artículos en sus distintas calidades y que se halla normalmente abastecido el comercio de los mismos,

Esta Secretaria general Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto lo siguiente:

1.° Autorizar la libertad de precio para todos los artículos de aseo de uso personal, entendiéndose como tales los peines, brochas de afeitar y cepilleria de ropa, cabeza, dientes, uñas, peluqueria, sombreros, etc., y otros similares.

Se considerarán como artículo de aseo de lujo los trabajados en marfil o concha natural, ple-

M.C.D. 2022

xiglás y similares de éste, no inflamables, que sean tallados mecanicamente o a mano, pero no los inyectados.

2.º El margen comercial aplicable sobre el precio de fábrica para tener el de venta al público será el 60 por 100, distribuído como sigue: para el mayorista, el 23 por 100 sobre el precio de fábrica, y para el detallista, el 30 por 100 sobre el precio de almacén; el almacenista soportará acarreos y portes hasta almacén, y el detallista abonará los acarreos y portes hasta destino.

Se exceptúan los artículos clasificados de lujo para los que se autoriza la libertad de margen comercial, por su escasa venta.

3.º Los precios de brocheria, pincelería y cepillería para ganado, limpieza de automóviles y para otros usos industriales, serán los que en cada caso apruebe esta Secretaría general Téenica.

Los márgenes comerciales de aplicación son los que el uso y la costumbre tuviesen establecidos con anterioridad al Alzamiento Nacional, sin que en ningun caso pueda exceder del 60 por 100 autorizado para la cepillería de uso personal.

4.º Asimismo habrán de ser aprobados por esta Secretaría general Técnica los precios de cepilleria para usos domésticos de limpieza, encerado, abrillanto, etc., de suelo, paredes y muebles, así como la cepillería para limpieza de calzado cuyos márgenes comerciales serán los preceptuados en las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 24 9 42 (*Boletin oficial del Estado* del 26), y de 1-3 43 (*Boletin oficial del Estado* del 3), aplicado en las condiciones que en ellas se determinan.

5.º El marcado de precios de venta al público de estos artículos será de la obligación del comerciante, quien habrá de calcularlos añadiendo al precio de factura los márgenes comerciales autorizados y los transportes, en su caso.

En los precios de venta en fábrica estará incluído el embalaje.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de Noviembre de 1944.—El Secretario general Técnico, Carlos Abollado.—S. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

(*B. O. del E.* del dia 16 de N.)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Oficina del Azúcar y sus Derivados).—Circular núm. 496 por la que se anulan la 410 y 441 y se dan normas para la fabricación de chocolate.

FUNDAMENTO

Establecida por la circular número 482 de esta Comisaria general, en relación con la orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Diciembre de 1943, la libertad de comercio del azúcar, y siendo ésta materia prima esencial en la elaboración del chocolate, es necesario modificar las normas que regulan la fabricación de este artículo en su clase familiar y fijar las que han de regir en la del denominado especial.

En su virtud, esta Comisaría general dispone:

I). ADQUISICIONES Y ASIGNACIONES DE MATERIAS PRIMAS

Adquisición de azúcar

Artículo 1.º La adquisición de azúcar para la elaboración de chocolate, en cualquiera de sus clases, se efectúará por los fabricantes de este artículo a través de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, único organismo autorizado a este efecto para efectuar la compra de dicha materia prima, el que realizará su distribución a los fabricantes en proporción a los cupos de cacao establecidos, consignándoles expresamente si ha de ser destinada a la fabricación de chocolate familiar o especial, conforme a las instrucciones que reciba de esta Comisaría general.

Dicho organismo, de carácter oficial, dará cuenta inmediata a esta Comisaria general de cuantas adquisiciones de azúcar efectúe, asi como de las cantidades distribuidas á cada fabricante, comunicando toda irregularidad observada.

Asignación de harina

Art. 2.º Las asignaciones de harina (materia prima que se empleará, única y exclusicamente, en la fabricación de chocolate familiar) se harán en forma gloval por esta Comisaría general a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, que efectuará su distribución a los fabricantes dando cuenta a esta Comisaría general.

Acuses de reicbo

Art. 3.º Los fabricantes acusarán recibo de las materias primas ingresadas en fábrica, en las declaraciones juradas, cuyo formulario se adjunta.

II. ELABORACION DE CHOCOLATE FAMILIAR

Cantidad de materias primas a emplear

Art. 4.º En la elaboración de chocolate familiar emplearán los fabricantes la totalidad del azúcar y harina que para el mismo reciban, asi

M.C.D. 2022

como la parte proporcional de cacao, una vez tostado y limpio de cascarilla.

La merma del cacao crudo por tueste, manipulación, etc., se fija en el 20 por 100.

Fórmula única

Art. 5.º La elaboración de chocolate familiar se realizará conforme a la fórmula que a continuación se expresa, la que no podrá variarse ni en las materias primas que la componen ni en la proporción que se establece, prohibiéndose el empleo de cualquiera otra distinta:

Azúcar, 50 por 100.

Cacao tostado y limpio de cascarilla, 36 por 100.

Harina, 14 por 100.

Formato y envoltura

Art. 6.º Se admite en la forma, además del molde en tableta, la elaboración conforme a las costumbres establecidas, respetando en absoluto el precio fijado con relación al kilo.

En las envolturas se estampará: nombre, marca comercial, fórmula preceptiva, peso y precio de venta al público. Se permite el uso y aprovechamiento de envolturas, siempre que se adapten en debida forma a las anteriores condiciones.

Cantidad a elaborar

Art. 7.º Los fabricantes elaborarán mensualmente la cantidad de chocolate familiar que precisamente a cada una les fije la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, por orden de esta Comisaria general.

Preferencia a la elaboración de chocolate familiar

La fabricación de chocolate familiar tendrá carácter preferente, y en su consecuencia, queda prohibida en absoluto la elaboración del especial a todo fabricante que, por cualquier causa, no pudiera en el plazo establecido fabricar la cantidad ordenada de chocolate familiar, necesitando para ello autorización expresa y directa de esta Comisaria general.

Seguirá llevándose el libro reglamentario de fabricación de chocolate familiar.

Precios

Art. 8.º El precio de venta de chocolate familiar (fabricante, detallista y público) será el que se fije por el organismo competente.

Declaración de existencias

Art. 9.º Todos los dias últimos de mes los fabricantes remitirán a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, domiciliada en Madrid, declaración jurada, original y copia, ajustada al formulario que se adjunta, y en su redacción y remisión pondrán el máximo interés.

La Agrupación Nacional de Fabricantes remitirá dichas declaraciones a esta Comisaría general en los seis primeros días de cada mes, acompañando una relación detallada por provincias con el resumen de la cantidad de chocolate familiar elaborado en cada una de ellas, y expresión de las anormalidades e incidencias que en su caso hubiere.

Distribución

Art. 10. La totalidad del chocolate familiar fabricado quedará intervenido, a disposición de esta Comisaria general, que efectuará directamente su distribución, cursando las oportunas órdenes a los fabricantes, que deberán gestionar inmediatamente su cumplimiento, solicitando de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva las guías necesarias, realizando cuantas gestiones sean precisas con todo interés y diligencia.

De las existencias de chocolate familiar elaboradas y declaradas en la forma expuesta en el artículo anterior no podrán disponer los fabricantes en ningún caso sin orden directa de esta Comisaría general.

Circulación

Art. 11. La circulación de chocolate familiar se realizará con la guía correspondiente expedida por la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde éste situada la fabrica.

III) ELABORACIÓN DEL CHOCOLATE ESPECIAL

Autorización para fabricar

Art. 12. En régimen de simultaneidad con la elaboración de chocolate familiar, se autoriza en lo sucesivo la fabricación del chocolate especial, condicionadà a lo establecido en el articulo 7.º de la presente circular.

Materias primas a emplear

Art. 13. A la elaboración del chocolate especial destinarán los fabricantes el azúcar que para el mismo reciban a través de la Agrupación Nacional de Fabricantes y la parte proporcional de cacao una vez cubiertas las necesidades de esta materia prima en chocolate familiar, sin emplear en su fabricaciún cantidad alguna de harina.

Tipos y clases autorizados

Art. 14. Podrán ser elaborados los siguientes tipos o clases de chocolate especial:

1) Bombones y las especialidades de unidades de fabricación inferior a los seis gramos (croquetas, napolitanas, etc.). Su formato será elegido libremente, pero utilizando moldes especiales. Las unidades de fabricación habrán de ser sepa-

M.C.D. 2022

radas, autorizándose su venta en grupos empaquetados

2) «Chocolate de lujo», en unidades de fabricación con peso comprendido entre los seis y cien gramos, sin que en ningún caso excedan de esta cantidad. Formato libre, también en moldes especiales y sin emplar el de onzas o chocolate troceado.

3) «Chocolate especial», con fórmula única de fabricación del 50 por 100 de cacao limpio, tostado y descascarillado y 50 por 100 de azúcar. Su peso por unidad será de 200 gramos en adelante, en fracciones múltiplos de 50 gramos. Formato en tabletas o pastillas.

4) Corbertura, en cualquier formato y bloques de peso a partir de un kilo.

5) Cacao en polvo y manteca de cacao.

Requisitos de las envolturas

Art. 15. Las especialidades comprendidas en el apartado 1) del artículo anterior y los «chocolates de lujo» llevarán marcado en la envoltura o envases en que se vendan el peso y precio de venta al público.

El «chocolate especial» llevará estampado en la envoltura el nombre o marca comercial, fórmula preceptiva, peso exacto, precio de venta al público y la inscripción «chocolate especial libre».

El cacao en polvo habrá de venderse en paquetes precintados, con el nombre del fabricante y precio de venta al público de la cantidad exacta contenida en cada paquete.

Precios y márgenes comerciales de aplicación

Art. 16. El precio máximo de venta al público de los bombones y especialidades comprendidas en el apartado 1) del articulo 14 de la presente será el de 24 pesetas kilo, siendo los impuestos a cargo del público.

El precio máximo de venta al público de los «chocolates de lujo» será el de 20 pesetas kilo, siendo a cargo del público los impuestos.

El precio máximo de venta al público del «chocolate especial» será el de 16'50 pesetas kilo, siendo a cargo del público los impuestos.

El precio máximo de la cobertura será de 15 pesetas kilo en fábrica.

Se establecen para todos estos artículos los márgenes comerciales siguientes: 5 por 100 a almacenistas o intermediario y 20 por 100 al detallista; y, en su consecuencia, los fabricantes facturarán a detallistas: los bombones y especialidades del apartado 1) del articulo 14, a 20 pesetas kilo, precio máximo, franco estación o muelle destino; los «chocolates de lujo», a 16'65 pesetas kilo, precio máximo, franco estación o muelle destino, y el «chocolate especial», al precio máximo de 13'65 pesetas kilo, también franco estación o muelle destino. En caso de efectuar la venta a través de intermediarios, reservarán a éstos el 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, conforme a lo establecido.

Los precios de venta del cacao en polvo y manteca de cacao serán los determinados en la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Febrero de 1942.

Los precios establecidos en los párrafos precedentes regirán para los fabricantes, almacenistas o intermediarios y detallistas, sin excepción.

Declaración de la cantidad total elaborada

Art. 17. Los fabricantes darán cuenta mensualmente a esta Comisaría general de la cantidad total de chocolate especial elaborado por medio de la declaración jurada a que se hace referencia en el artículo noveno de la presente, cuyo formulario se adjunta,

Distribución y circulación libre

Art. 18. La distribución del chocolate especial es libre, asi como su circulación, no necesitando guía de ninguna clase, si bien en todas las facturaciones y expediciones se ha de hacer constar expresamente y en forma clara su condición de especial.

IV) DISPOSICIONES GENERALES

Inspecciones y tomas de muestras

Art. 19. La extensión de actas y diligencias en general que hubieren de realizarse con motivo de las inspecciones que se practiquen se ajustarán a las normas generales dictadas por esta Comisaria general regulando la instrucción de expedientes y aplicación del procedimiento en materia de abastecimiento.

Las tomas de muestras se verificarán de acuerdo con las instrucciones dictadas para este articulo por la Comisaria general.

Infracciones.—Sanciones

Art. 20. Las infracciones que se cometieren de las normas contenidas en la presente circular serán sancionadas con arreglo a la legislación vigente.

La Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, velando por el prestigio de sus representados, dará cuenta a esta Comisaria general de toda infracción observada e informará del resultado de los análisis de muestras efectuados en su laboratorio.

Art. 21. Quedan derogadas las circulares números 410 y 441 de esta Comisaria general.

Madrid, 6 de Noviembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior co-

M.C.D. 2022

nocimiento: Excelentisimo Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilustrisimos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Zona.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

(*B. O. del E.* del dia 10 de N.)

DECLARACION JURADA que presenta D. ....
Razón social . ..., fabricante de chocolate con domicilio en........ ...., provincia de ...., calle de . ..., núm. ....., en cumplimiento de la circular núm. 496 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes correspondiente al mes de .... de 194 ....

CHOCOLATE DECLARADO en el mes anterior .... Kgs.

DISTRIBUCION

	Número de la orden	DESTINO	Fecha de salida	Cantidad
DETALLE de lo suministrado				
			Total........................ .... Kgs.	
DETALLE de lo pendiente de suministro				
			Total........................ .... Kgs.	

OBSERVACIONES.—(Consígnense las causas a que obedece lo pendiente de suministro; si queda alguna existencia que no sea del mes de la fecha sin orden de distribución, y cualquier otra incidencia.)

....
....
....

CHOCOLATE FAMILIAR ordenado fabricar durante el mes de la fecha........ .... Kgs.

CHOCOLATE FAMILIAR fabricado durante el mes de la fecha.................. .... »

CHOCOLATE ESPECIAL » » » » .... »

.... de .... de 194 ....

El Fabricante,

M.C.D. 2022

	MATERIAS PRIMAS PARA CHOCOLATE FAMILIAR			
	CACAO		Azúcar	Harina
	Crudo	Limpio		
Existencias anteriores....................... Recibido durante el mes				
Total existencias				
Destinado a la elaboración de chocolate durante el mes				
Quedan en existencias..				

	MATERIAS PRIMAS PARA CHOCOLATE ESPECIAL		
	CACAO		Azúcar
	Crudo	Limpio	
Existencias anteriores .... Recibido durante el mes...			
Total existencias			
Destinado a la elaboración de chocolate durante el mes..			
Quedan en existencias..........			

DETALLE DE LA RECEPCION DE MATERIAS PRIMAS DURANTE EL MES

	Cupo	Fecha	Cantidad — Kilogramos
CACAO			
»			
»			
		Total	
AZUCAR			
»			
»			
		Total	
HARINA			
»			
»			
		Total	

Observaciones y anormalidades en las recepciones: ....
....

.... de .... de 194...

El Fabricante,

SORIA.—Imprenta provincial

M.C.D. 2022